



NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL PAGO DE SUBROGANCIAS

Aprobadas por Ac 3463, pto VII (10-4-2001) Modificado por Ac 4104 pto.III (28-02-2007) (Ac. 3463 deja sin efecto las normas dispuestas por los Acuerdos 1456/77; 1558/78; 1614/78; 1627/78; 2551/90 Punto XIX y 3289/99 Punto XI, en todo lo que se refiera al régimen de subrogancias)

Modificado por Ac. N° 6348, punto 15 (21-02-2024), modifica el art. 7°
PBON: 08-03-2024

Actualizado: feb./2024

Artículo 1°: Los magistrados, funcionarios y agentes que por obligación legal o reglamentaria subroguen a magistrados y funcionarios de igual o mayor jerarquía que la de aquellos cargos de los que son titulares, durante un lapso mínimo de 15 (quince) días, tienen derecho a una compensación consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que se reemplaza en el primer caso, y a la diferencia de sueldo existente entre ambos cargos, en el segundo supuesto. (Lapso mínimo modificado por Ac. 4104)

Artículo 2°: Una vez superado el período mínimo inicial de 15 (quince) días, la liquidación de la compensación por la subrogancia se hará en forma proporcional al tiempo que dure el reemplazo. (Lapso mínimo modificado por Ac. 4104)

Artículo 3°: En caso de subrogarse varios cargos a la vez, se cobrará una sola compensación por todas las subrogancias simultáneas, tomándose en cuenta la que resulte más favorable al subrogante.

Artículo 4°: Quedan excluidos del pago por subrogancias los supuestos en que el titular del cargo a subrogar esté gozando de licencia por compensación de feria.

Artículo 5°: En ningún caso se abonará compensación por subrogancia durante las ferias judiciales.

Artículo 6°: No corresponde computar a los efectos del pago por compensación por

subrogancia, los días de licencia que por cualquier motivo utilice el subrogante.

Artículo 7°: En aquellos casos en que el/la subrogante haga uso de alguna licencia, se le abonarán los días de subrogancia hasta el comienzo de la ausencia, siempre y cuando haya transcurrido el período mínimo inicial de 15 (quince) días. Un vez transcurrido dicho período mínimo inicial, cualquier licencia posterior de la que haga uso el/la subrogante tendrá efecto suspensivo respecto del plazo a computar para la liquidación de las subrogancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 2. (texto conforme Ac. N° 6348, punto 15, del 21-02-2024).

Texto anterior: En aquellos casos en que el subrogante haga uso de alguna licencia, se le abonarán los días de subrogancia hasta el comienzo de la ausencia, siempre y cuando haya transcurrido un período mínimo de 15 (quince) días, volviéndose a computar dicho período mínimo a partir de su reincorporación laboral, si debiera continuar la subrogancia. (Lapso mínimo modificado por Ac. 4104)

Artículo 8°: El término de un mes a que hace referencia la presente reglamentación, se cuenta de acuerdo con lo normado por los artículos 25 y 26 del Código Civil. (Artículo derogado por Ac. 4104)